MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Jefatural Nº 00218-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 21 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI del 14 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral N° 0153-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva; los descargos presentados por el señor Ovalle, y el Memorando N° 0257-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (Informe del órgano Instructor);

CONSIDERANDO:

Que, el señor **OVALLE ASENCIOS VÍCTOR MOISÉS,** en adelante el señor Ovalle, servidor contratado bajo el régimen legal del Decreto Legislativo Nº 1057, en virtud al Contrato Administrativo de Servicios Nº 021-CAS-MINAGRI-PSI, como Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en mérito del Cargo de Confianza designado mediante Resolución Directoral Nro. 051-2020-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 07 de enero de 2021. Precisándose, además, que mediante Memorando N° 101-2020-MINAGRI-PSI, el Director Ejecutivo del PSI, le encargó al señor Ovalle la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, a partir del 01 de setiembre de 2020;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 17 de diciembre de 2021, mediante Oficio N° 0419-2021-MIDAGRI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Ministro de dicho sector el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-0052-SCE: *"Irregularidades en la Ejecución de la obra: Rehabilitación del Dique 1020 a la Altura de la Isla y la Bocatoma Colán, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura*", en adelante El Informe de Control, en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 23 de diciembre de 2021, mediante Oficio N° 2274-2021-MIDAGRI-SG, el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió a la Entidad el Informe de Control, a fin que se sirva a disponer el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad señalados en la conclusión 1 del citado informe, solicitando además la propuesta del Plan de Acción;

Que, el 29 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo, a través del Memorando N° 0358-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, remitió al jefe de la Unidad de Administración el Informe de Control, solicitando la elaboración del respectivo Plan de Acción;

Que, el 30 de diciembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando N° 2815-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió al Director Ejecutivo el proyecto de Plan de Acción de dicho Informe de Control Específico, el cual fue elaborado por la Secretaría Técnica del PAD a través del Informe N° 235-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, el 04 de enero de 2022, el Director Ejecutivo, a través del Oficio N° 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI remitió a la Jefa del Órgano de Control Institucional del MIDAGRI el Plan de Acción correspondiente al Informe de Control;

Que, el 06 de enero de 2022, a través del Memorando Múltiple N° 0010-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe de Control, adjuntando el Plan de Acción debidamente aprobado por el director ejecutivo, a fin de remitir de forma sustentada y documentada las acciones preventivas adoptadas dentro del plazo establecido en el referido plan;

Que, corresponde precisar que en el presente informe se evaluará el Argumento de Hecho específico presuntamente irregular, del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-0052-SCE, referido a la participación del señor Ovalle, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje;

Argumento del Hecho Específico Presuntamente Irregular.

La entidad otorgó conformidad al pago de valorizaciones conteniendo metrados no ejecutados de partidas referidas a la meta de encimar el tramo I del dique 1020, que además no fueron advertidos durante la recepción ni liquidación de la obra, ocasionando perjuicio económico por el importe de S/ 27087.67.

Que, mediante Informe N° 195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Rivera, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*negligencia en el desempeño de sus funciones";*

Que, mediante Resolución Directoral N° 0153-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 21 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Silva, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*negligencia en el desempeño de sus funciones".* La misma que le fue notificada el 21 de diciembre de 2022*",* la misma que le fue notificada el 21 de diciembre de 2022;

Que, con fecha 13 de enero de 2023, mediante Carta N° 01-2023-VMOA-2023, el señor Ovalle presentó los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Directoral N° 0153-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que con fecha 11 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor emitió el Memorando N° 0257-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, imponer la sanción de treinta (30) días de suspensión al señor Ovalle, al haberse acreditado la falta imputada;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó al señor Ovalle el Memorando N° 0257-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, siendo que mediante Carta N031-2023-Vmoa/ de fecha 18 de diciembre de 2023, solicitó ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual fue programado para el día 21 de diciembre de 2023, a horas 03: 00 pm, momento en el cual el señor Ovalle tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa ante el órgano Sancionador;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Directoral N° 0153-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se advierte que los hechos que determinaron la comisión de la falta administrativa en contra del señor Ovalle, se encuentra relacionado al haber dado la conformidad mediante el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI, y solicitar el pago con Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de 25 de setiembre de 2020, de la Valorización N°04, la cual incluía metrados no ejecutados correspondientes a las partidas “02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo” y “02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. De préstamo”, necesarios para la meta de encimar aproximadamente 1 metro de altura, en los primeros doscientos veinte metros del Tramo I (progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I);

Al respecto, se detalla lo siguiente:

Que, de la información contenida en el Informe de Control se advierte, que el Programa Subsectorial de Irrigaciones, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 073-2019-MINAGRI-PSI, para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del Dique 1020 a la altura de la Isla y Bocatoma Colán, distrito de Colán, provincia de Paita, Departamento de Piura”, otorgando la buena pro al Consorcio Constructor (en adelante el Contratista), suscribiendo con la Entidad el Contrato N°179-2019-MINAGRI-PSI de 17 de setiembre de 2019, por el monto de S/ 2 990 751.30, con un plazo contractual de setenta y cinco (75) días calendario; el mencionado contrato tenía como objeto la elaboración del Expediente Técnico (suma alzada) y la posterior ejecución de la obra (preciso unitarios), bajo la modalidad de concurso oferta;

Que, del mismo modo, del citado Informe de Control, se advierte que, como resultado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°078-2019-MINAGRI-PSI, para la contratación del servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la ejecución de obra: Rehabilitación del Dique 1020 a la altura de la Isla y Bocatoma Colán, distrito de Colán, provincia de Paita, Departamento de Piura", se otorgó la buena pro al señor Romily Diomedes Paredes Benites (en adelante el Supervisor), suscribiéndose el Contrato N°188-2019-MINAGRI-PSI de 7 de octubre de 2019, por el monto de S/ 159 261.30;

Que, el Informe de Control, señala que, de las bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°073-2019-MINAGRI-PSI, se advierte que forma parte de dicho procedimiento de contratación, el Estudio de Ingeniería Básica, del cual se desprende que los tramos a intervenir en la referida obra son:

- **Tramo 1:** encimar aprox. 2 metros de alto el dique según secciones transversales existente en una longitud de 2000m. desde el P1 (coor. UT; WGS 84; E:469,701.4; N:9461,498.9) y el punto final P2 (E:489190.7, N:9461,280.2).
- **Tramo 2:** Enrocado en la parte expuesta del dique en una longitud de 650 m, desde el P1 (E:489190.7; N:9460410.1) al P2 (E:489,803.4, N:9460588.3).
- **Tramo 3:** Remodelación de la sección del dique existente taludes y encimados, en una longitud de 2000m desde el P1 (E:490790.8; N:9460487.7) al P2 (E:492841.1, N:9460788.6).

Que, asimismo, señala que, como parte de la ejecución del contrato N°179-2019-MINAGRI-PSI, mediante Resolución Directoral N°326-2019-MINAGRI-PSI de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director de Infraestructura de Riego (ahora Unidad Gerencial de Infraestructura de riego y Drenaje), aprobó el expediente técnico final de la obra "Rehabilitación del Dique 1020 a la altura de la Isla y Bocatoma Colán, distrito de Colán, provincia de Paita, Departamento de Piura", con un presupuesto de obra de S/ 3 165 755.61;

Que, además, del Informe de Control, se advierte que la "Memoria Descriptiva" del citado expediente técnico, se advierte que, las metas físicas de la obra se determinaron de la siguiente manera:

"Remodelación de la Sección Trapezoidal del dique en una longitud alternada de 2 744.40 metros lineales:

- *Tramo I de 2 144.40 metros lineales encimar 1.00 m.*
- *Tramo II de 600 metros lineales encimar 1.00 m.*
- *En el Tramo II se va a proceder a realizar un enrocado de 200 ml.*
- *Rehabiltación de una alcantarilla de concreto armado."*

Que, en ese sentido, la Comisión de Control, señala que, las metas físicas y el presupuesto de obra fueron modificados a través de la aprobación del expediente técnico de la obra, los cuales debieron ser de estricto cumplimiento por parte del contratista;

Que, asimismo, señala que, conforme está registrado en los asientos 1 y 2 del cuaderno de obra, se inició la ejecución contractual de la obra el 09 de enero de 2020,

teniendo el Contratista como plazo, setenta y cinco (75) días calendarios para su ejecución, la cual culminaba el 23 de marzo de 2020;

Que, del mismo modo el citado Informe de Control, precisa que, durante la ejecución de la obra, el Contratista presentó cuatro (4) valorizaciones, cuyas conformidades fueron otorgadas por el supervisor y las unidades orgánicas correspondientes de la Entidad, las cuales fueron pagadas en su totalidad, conforme a los metrados valorizados por el Contratista;

Respecto a la valorización de las partidas "02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo" y "02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. De préstamos".

Que, con referencia a este punto, la Comisión de Control señala que, la obra tenía como una de sus metas la remodelación de la Sección Trapezoidal del Dique 1020 en una longitud alternada de 2744.40 metros lineales (Tramo I de 2 144.40 ml y Tramo II de 600 ml), que consiste en encimar al dique ya existente en los Tramos I y II, como se aprecia en el gráfico N° 01 del Informe de Control;

Grafico n.° 1
Sección típica del dique proyectado

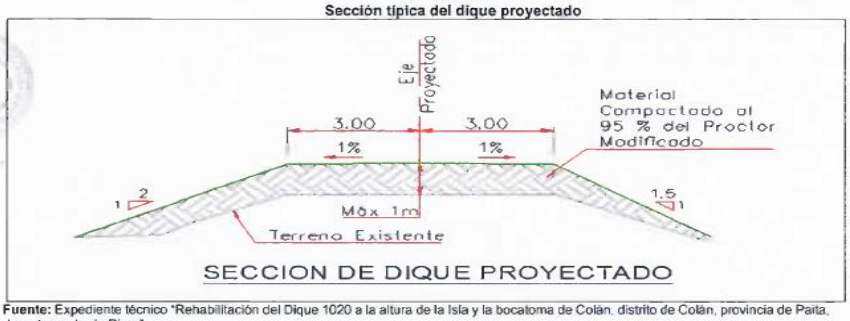

Fuente: Expediente técnico "Rehabilitación del Dique 1020 a la altura de la Isla y la bocatoma de Colán, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura".
Elaboración: Comisión de servicio de control específico.

Que, además, precisa que, para el logro de dicha meta se requería, entre otras cosas, la ejecución del 100% de las partidas "02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo" y "02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. De préstamos", cuya descripción figura en el expediente técnico de obra de la siguiente manera:

"02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo
Descripción:

Bajo estas partidas se considera el transporte de materiales que requieren ser acarreados de un lugar a otro de la obra; de acuerdo a la clasificación indicada en esta especificación. El transporte se clasifica según el material transportado, provenientes de canteras autorizadas por el Supervisor, ***para rellenos en estructuras, subbases, bases, material para mejoramiento, rellenos, etc.*** *(...)"*

02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. de préstamo
Descripción:

Este trabajo consiste en la escarificación, nivelación y compactación del terreno en donde haya de colocarse un terraplén nuevo, previa ejecución de las obras de limpieza, demolición, drenaje y sub drenaje; y la colocación, el humedecimiento o secamiento, ***la conformación y compactación de materiales aprobados de acuerdo con la presente especificación, los planos y secciones transversales del proyecto y las instrucciones del Supervisor."***

Esta partida solo incluye los terraplenes conformados a partir de material proveniente de cantera. (...)"

Que, en ese sentido la Comisión de Control, precisa que, de la revisión de las cuatro (4) valorizaciones de obra presentadas por el Contratista en la ejecución de la obra, se ha identificado que se ha valorizado y pagado la totalidad de las partidas antes mencionadas, es decir la ejecución del 100% de las referidas partidas, de acuerdo al expediente técnico aprobado de obra;

Que, asimismo, la Comisión de Control precisa que, a fin de determinar si la ejecución de la obra, fue conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico y que se logró alcanzar la ejecución al 100% de las partidas en mención, contrató un servicio de levantamiento topográfico para la etapa de ejecución del presente servicio de control específico;

Que, en el citado Informe de Control, se precisa que, de la evaluación del informe topográfico resultante presentado mediante Informe Técnico N° 01-2021-MIDAGRI-OCI-SCE-PSI/NEDCH de 23 de noviembre de 2021, el especialista técnico de la comisión de control, señala que: *"(…) es posible establecer que entre las progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I (primeros doscientos veinte metros del tramo I), se valorizó y pagó metrados no ejecutados correspondientes a las partidas "02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo" y "02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. de préstamo", por la cantidad de 422.60m3";*

Que, al respecto, la Comisión de Control señala que, en el plano de perfil longitudinal adjunto al informe de levantamiento topográfico contratado, **se aprecia una variación en el encimado (altura de relleno) en los primeros doscientos veinte (220) metros del Tramo I de la obra**, comparando dicho plano con los planos topográficos de post construcción, así como con los planos topográficos del expediente técnico de la obra, conforme se demuestra en el gráfico N° 02 del Informe de Control:

Gráfico n.° 2
Perfil longitudinal los primeros 220 metros del Tramo I

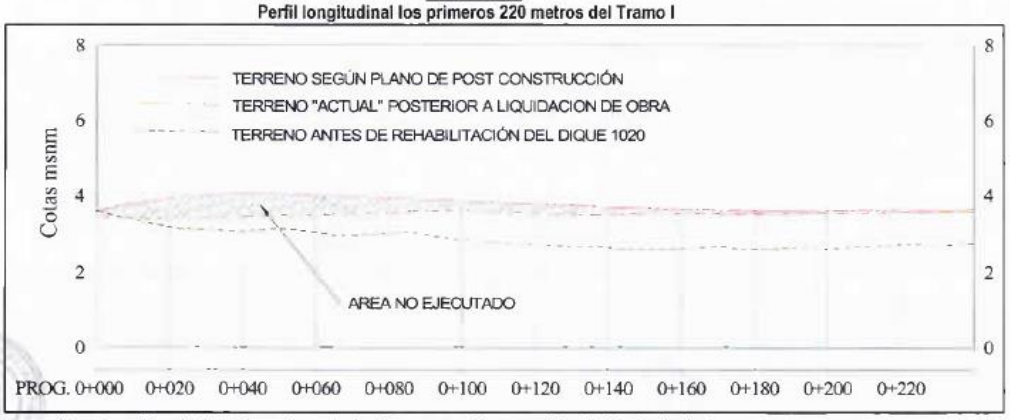

Fuente: Plano de perfil longitudinal del expediente técnico, Post construcción y actual (Post liquidación de obra).
Elaborado por: Comisión de servicio de control específico.

Que, igualmente, precisa que, de acuerdo a los planos de secciones transversales del informe de levantamiento topográfico, **es posible advertir una variación en el encimado (altura de relleno) en los primeros doscientos veinte (220) metros del Tramo I de la obra**, respecto a los planos topográficos de post construcción, así como a los planos topográficos del expediente técnico. En los siguientes gráficos se muestra algunas secciones trasversales donde se aprecia la variación descrita:

Gráficos n.os 3, 4, 5, 6, 7 y 8
Planos topográficos de secciones transversales

Km	Según Expediente Técnico	Según Post Construcción	Según Informe Topográfico actual
0+040	Gráfico n.° 3	Gráfico n.° 4	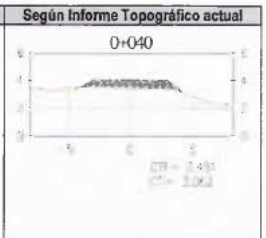 Gráfico n.° 5
0+080	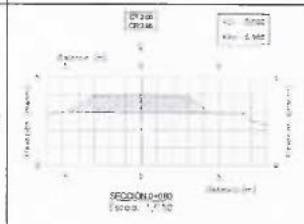 Gráfico n.° 6	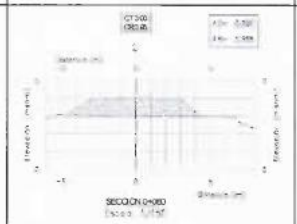 Gráfico n.° 7	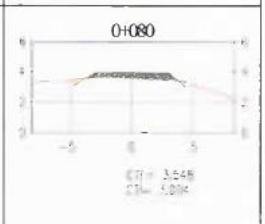 Gráfico n.° 8

Fuente: Plano de secciones transversales del expediente técnico, Post construcción y actual (Post liquidación de obra).
Elaborado por: Comisión de servicio de control específico.

Que, en el citado Informe de Control, se precisa que, en los gráficos N° 3 y 4 se observa la similitud de las secciones transversales correspondiente al Km 0+040 del Tramo I de la obra; sin embargo, en el gráfico N°05, correspondiente a la misma sección, se aprecia la variación del encimado o el relleno del Dique 1020 (menor proporción), similar situación se advierte en los gráficos N° 6, 7 y 8, correspondiente al Km 0+080 del Tramo I de la obra; *situaciones que evidencian que los terrenos de las secciones proyectadas y liquidadas no corresponden al terreno encontrado a través del servicio de levantamiento topográfico, al existir menores metrados ejecutados;*

Que, en ese sentido la Comisión de Control, señala que, concordancia a lo anteriormente evidenciado, en los resultados del cuadro de movimiento de tierras "Volúmen de Relleno Dique – Tramo I", del servicio topográfico, se ha establecido volumen faltante en los primeros doscientos veinte (220) metros del Tramo I de la obra de encima o relleno del Dique 1020 por la cantidad de 422.60 m3, respecto a la cantidad de volumen valorizado y pagado por los funcionarios de la Entidad, conforme se muestra en el cuadro N°3 del Informe de Control;

Cuadro n.° 3
Volumen de relleno faltante en el Tramo I

PROG:	AREA CORTE (m2)	AREA FALTANTE RELLENO (m2)	VOLUMEN CORTE (m3)	VOLUMEN FALTANTE RELLENO (m3)	V. ACUM. CORTE (m3)	V. ACUM. FALTANTE RELLENO (m3)
0+000	0.00	0.00	0.00	**0.00**	0.00	0.00
0+020	0.00	3.87	0.00	**38.70**	0.00	38.70
0+040	0.00	4.39	0.00	**82.60**	0.00	121.30
0+060	0.00	3.85	0.00	**82.40**	0.00	203.70
0+080	0.00	2.70	0.00	**65.50**	0.00	269.20
0+100	0.00	1.82	0.00	**45.20**	0.00	314.40
0+120	0.00	1.71	0.00	**35.30**	0.00	349.70
0+140	0.00	1.23	0.00	**29.40**	0.00	379.10
0+160	0.00	0.62	0.00	**18.50**	0.00	397.60
0+180	0.00	0.44	0.00	**10.60**	0.00	408.20
0+200	0.00	0.34	0.00	**7.80**	0.00	416.00
0+220	0.00	0.32	0.00	**6.60**	0.00	422.60
			TOTAL			**422.60**

Fuente: Informe de servicio de Levantamiento Topográfico.
Elaborado por: Comisión de servicio de control específico.

Que, en virtud a lo expuesto, la Comisión de Control señala que, el Contratista y la Supervisión presentaron a la Entidad valorizaciones, considerando metrados no ejecutados, los cuales no fueron advertidos por los funcionarios de la unidad usuaria de la Entidad, quienes dieron conformidad a las valorizaciones y tramitaron su pago pese a que no correspondían a lo realmente ejecutado;

Que, asimismo, precisa que, de acuerdo a los registros de cuaderno de obra adjuntos a las valorizaciones N° 3 y 4, se advierte que, en dichas valorizaciones se ejecutaron y valorizaron los metrados de las progresivas 0+00 al 0+220, conforme se detalle en los Cuadros N°04 y 05 del Informe de Control.

Cuadro n.° 4
Registros en cuaderno de obra respecto a las partidas de relleno y compactación del Dique 1020
(Valorización n.° 3)

Registros en cuaderno de obra por el residente y supervisor de obra		
Asiento n.°	**Fecha**	**Descripción en cuaderno de obra**
97	11.mar.20	**Del residente de obra:** *"Estamos colocando la segunda capa en tramo 0+00 a 0+240 Tercera capa del 0+240 a 0+480"*
98	11.mar.20	**Del supervisor de obra:** *"Se verifica los trabajos de conformación de dique en el tramo 1 con material de préstamo* - *2da capa 0+000 a 0+240* - *3ra capa 0+240 a 0+480"*
99	12.mar.20	**Del residente de obra:** *"Continuamos colocando material de préstamo en la frente de inicio de obra desde la progresiva 0+00 hasta 0+480 última capa estando en avance 98%"*
100	12.mar.20	**Del supervisor de obra:** *"Se verifica los trabajos en el tramo 1 en la conformación del dique y transporte del material de préstamo entre la progresiva con material de préstamo entre la prog. 0+000 a 0+480".*
103	14.mar.20	**Del residente de obra:** *"(...) traslado y colocado de material granular en la progresiva 0+000 hasta la progresiva 0+410, (...)".*
104	14.mar.20	**Del supervisor de obra:** *"Se constata el transporte del material de préstamo de la prog. 0+000 a 0+480, se viene realizando la compactación de la última capa".*

Fuente: Cuaderno de obra del periodo del 1 al 14 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 31).**
Elaboración: Comisión de servicio de control específico.

Cuadro n.° 5
Registros en cuaderno de obra respecto a la partida de relleno y compactación del Dique 1020 (Valorización 4)

Registros en cuaderno de obra por el residente y supervisor de obra		
Asiento n.°	**Fecha**	**Descripción en cuaderno de obra**
124	25.jul.20	**Del residente de obra:** *"En dique se tomaron pruebas de compactación saliendo optimas en 0+000 a 0+720, se continúa compactando y regando con cisterna. (...)"*
126	26.jul.20	**Del residente de obra:** *"Se informa a la supervisión, que se ha terminado todas las partidas de la obra (...). Se solicita a la supervisión la recepción de obra".*

Fuente: Cuaderno de obra del periodo del 19 al 29 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaboración: Comisión de servicio de control específico.

Que, de la revisión de los Cuadros N° 04 y 05, la Comisión de Control señala que, se puede apreciar que la valorización N°3, corresponde a trabajos en proceso de ejecución, respecto a las progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I, mientras que en la valorización N°4 se detalla la culminación del encimado de 1 metro sobre las mencionadas progresivas; por lo que, en dicha última valorización los funcionarios que dieron sus conformidades para su valorización y pago, podían haber advertido que contenían metrados no ejecutados, conforme lo anteriormente expuesto;

Sobre el pronunciamiento del órgano Instructor

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la Comisión de Control imputa responsabilidad al señor Ovalle, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, por los siguientes hechos:

i) Dar conformidad mediante el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI, y solicitar el pago con Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de 25 de setiembre de 2020, de la Valorización N°04, la cual incluía metrados no ejecutados correspondientes a las partidas "02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo" y "02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. de préstamo", necesarios para la meta de encimar aproximadamente 1 metro de altura, en los primeros doscientos veinte metros del Tramo I (progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I).

Que, con relación a la Valorización N° 04 de la obra se advierte que, mediante Carta N° 026-2020-RL/DBCOLAN de fecha 07 de agosto de 2020, el Supervisor remitió a la Entidad la Valorización N° 04, correspondiente al mes de julio del periodo comprendido entre el 19 al 26 de julio del 2020, indicando que tiene un avance físico acumulado del 99.99% y un avance acumulado programado al 100%;

Que, dicha valorización, fue revisada por el Gestor de Contratos de la Unidad de Gestión Zonal Piura, quien mediante Informe Técnico N° 047-2020-GC/INC-JFBC de fecha 26 de agosto de 2020, da la conformidad a la Valorización N° 04, recomendando continuar con el trámite de pago;

Que, consecuentemente, el señor Silva, en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Piura, suscribe el Memorando N°0316-2020-MINAGRI-PSI-OGZP de fecha 28 de agosto de 2020, dirigido a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje,

a través del cual, remite la conformidad de pago de la valorización N° 04, realizada por el Gestor de Contratos de la Unidad de Gestión Zonal Piura, recomendando continuar con el trámite para el pago correspondiente;

Que, el 25 de setiembre de 2020, el jefe de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud al Informe N° 36-2020-FRR, emitió el Informe N° 2618-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, dando la conformidad a la Valorización N°04 de la citada obra;

Que, el 25 de setiembre de 2020, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, remitió a la Unidad de Administración la conformidad al pago de la Valorización N° 04, a efectos de continuar el trámite para el pago respectivo;

Que, es preciso señalar que en ninguno de los informes emitidos para el pago de la Valorización N° 04, se advirtió que se había incluido metrados no ejecutados correspondientes a las partidas *"02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo"* y *"02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. de préstamo",* en los primeros doscientos veinte metros del Tramo I (progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I), tal como lo señala la Comisión de Control a través del Informe Técnico N°01-2021-MIDAGRI-OCI-SCE-PSI/NEDCH;

Que, asimismo, de acuerdo a la información extraída del Informe Técnico N° 01-2021-MIDAGRI-OCI-SCE-PSI/NEDCH, se advierte que en el plano de perfil longitudinal adjunto al informe de levantamiento topográfico contratado, se aprecia una variación en el encimado (altura de relleno) en los primeros doscientos veinte (220) metros del Tramo I de la obra, comparando dicho plano con los planos topográficos de post construcción, así como con los planos topográficos del expediente técnico de la obra;

Que, para acreditar ello, la Comisión de Control, señala algunas secciones trasversales, a través de los gráficos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Control, donde se aprecia la variación descrita, precisando que:

> *"(…) En los gráficos N° 3 y 4 se observa la similitud de las secciones transversales correspondiente al Km 0+040 del Tramo I de la obra; sin embargo, en el gráfico N°05, correspondiente a la misma sección, se aprecia la variación del encimado o el relleno del Dique 1020 (menor proporción), similar situación se advierte en los gráficos N° 6, 7 y 8, correspondiente al Km 0+080 del Tramo I de la obra; situaciones que evidencian que los terrenos de las secciones proyectadas y liquidadas no corresponden al terreno encontrado a través del servicio de levantamiento topográfico, al existir menores metrados ejecutados".*

Que, en ese sentido la Comisión de Control, señala que, en los resultados del cuadro de movimiento de tierras "Volúmen de Relleno Dique – Tramo I", del servicio topográfico, se ha establecido volumen faltante en los en los primeros doscientos veinte (220) metros del Tramo I de la obra de encima o relleno del Dique 1020 por la cantidad de 422.60 m3, respecto a la cantidad de volumen valorizado y pagado por los funcionarios de la Entidad;

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte la participación del señor Ovalle, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, la cual se configura por una acción al haber visado el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI, y al haber emitido el Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de 25 de setiembre de 2020, a través del cual da la conformidad a la Valorización N°04, sin advertir que ésta incluía metrados no ejecutados correspondientes a las partidas "02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo" y "02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. de préstamo", en los primeros doscientos veinte metros del Tramo I (progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I);

Que, es así que el señor Ovalle, habría transgredido lo establecido en el artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[1], referido a las Valorizaciones y metrados, la cual establece entre otros, que las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados; asimismo, establece que en las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, siendo que para el caso materia de análisis, suscribió el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI y emitió el Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, a través del cual da la conformidad a la Valorización N°04, sin advertir que ésta incluía metrados no ejecutados;

Que, en virtud a lo expuesto, con su accionar, el señor Ovalle, no habría cumplido diligentemente, la función del jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, establecida en el literal d) del numeral 5 capítulo IV, de los Lineamientos de Gestión del Programa Subsectorial de Irrigaciones, que señala: *"d) Conducir, supervisar y dar conformidad a los estudios de pre-inversión, expedientes técnicos e informes de valorizaciones de obras y de servicios, relacionados con infraestructura de riego y drenaje"* toda vez que si bien dio la conformidad a la valorización N° 04, no advirtió que esta incluía metrados no ejecutados;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Ovalle, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Ovalle habría vulnerado las siguientes normas:

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N°071-2018-PCM, publicado el 6 de julio de 2018, y sus modificatorias:

  "Artículo 83°.- Valorizaciones y Metrados

[1] Aprobada mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, publicada el 6 de julio de 2018, y sus modificatorias.

83.1 Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.
83.2 En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, ***las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados,*** *agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*
83.3 En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplica por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.
83.4 En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios ***se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados,*** *mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.*
(…)

- Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, de fecha 04 de marzo de 2020.

CAPÍTULO IV
UNIDADES GERENCIALES DE LÍNEA

5.1. Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje
(…)
d) Conducir, supervisar y dar conformidad a los estudios de pre-inversión, expedientes técnicos e informes de valorizaciones de obras y de servicios, relacionados con infraestructura de riego y drenaje".

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 00257-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se pronunció sobre los descargos presentados por el señor Ovalle, precisando lo siguiente:

"(…)

4.1. *Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de merituada las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, y no habiéndose desvirtuado la imputación de cargos contenida en la Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del señor Ovalle, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "negligencia en el desempeño de sus funciones", al haber visado el Informe de conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI, y emitir el Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, a través del cual se da conformidad a la Valorización N° 04, sin advertir que ésta incluía metrados no*

ejecutados, transgrediendo lo establecido en el artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, referido a las Valorizaciones y metrados, la cual establece, entre otros, que las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados; asimismo, establece que en las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados.

En su accionar el señor Ovalle, no ha cumplido diligentemente, la función del jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, establecida en el literal d) del numeral 5, Capítulo IV, de los Lineamientos de Gestión del Programa Subsectorial de Irrigaciones, que señala: "d) Conducir, supervisar y dar conformidad a los estudios de pre-inversión, expedientes técnicos e informes de valorizaciones de obras y de servicios, relacionados con infraestructura de riego y drenaje.

(…)".

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que el señor Ovalle no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con relación a los descargos presentados por el señor Ovalle, se advierte los argumenta basándose en los siguientes puntos:

- *Transgresión del principio e tipicidad, que los planos topográficos de secciones trasversales, a los que se contrae el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-0052-SCE, y que han sido acogidos en el acto de apertura, a que se refiere la Resolución Directoral N° 0153-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, han sido reproducidos por el propio Órgano de Control, a través de los Gráficos Nros. 3,4, 5, 6, 7 y 8, conforme se aprecia de la página 11 del aludido informe.*
- *Incongruencias respecto a la imputación de los hechos entre lo consignado en el apartado sobre la imputación de la falta y el inciso a) de los presupuestos para la posible sanción, en primero lugar se me atribuye primero el hecho de haber dado conformidad mediante el Informe N° 2020-02261-MINAGRI-PSI la Valorización N° 4; sin embargo líneas más abajo se señala que el suscrito dio conformidad del pago de la valorización N° 4, mediante el Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD.*
- *La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no evaluara la responsabilidad funcional del supervisor de la obra y de los administradores de contrato de la entidad, los cuales fueron contratados para este tipo de funciones […]. Alega, además, no haber elaborado el cálculo de los metrados no ejecutados de partidas "02.02.03 suministro y transporte de material de préstamo" y "02.02.04 conformación compactada de dique con mat. De préstamo". Manifiesta, también, que no supervisa los trabajos de las partidas antes señaladas.*
- *Hubo un error de interpretación normativa por parte de la Secretaría Técnica, al imputarle negligencia el desempeño de sus funciones por visar el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MIDAGRI-PSI, y emitir el Memorando Nro. 3200-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD*

Que, con relación a lo expuesto en el primer punto de sus descargos, es preciso señalar que de la revisión del Informe de Control N° 056-2021-2-0052-SCE, se advierte que el análisis ha versado únicamente sobre la representación de datos numéricos o de cantidades a través de los dibujos y/o planos expresados en los Gráficos Nros. 3, 4, 5, 6, 7 y 8, descartándose, en el presente caso, la existencia de un gráfico n° 9, que no ha sido representado en la página 11, por el Órgano de Control. Por lo que, siendo así, este Órgano Instructor descarta que exista vulneración al principio de tipicidad, como alega el señor Ovalle, que le provoque indefensión; máxime si los actuados fueron oportunamente notificados por el recurrente para la elaboración de sus descargos. Debiéndose desestimar este extremo de su pretensión;

Que, con relación al segundo punto de sus descargos, cabe señalar que, la imputación de cargos que se le atribuye está referida a la "negligencia en el desempeño de sus funciones", por cuanto visó el informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI y emitió el Memorando Nro. 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, en virtud del cual otorgó conformidad a la Valorización N° 04, sin advertir que ésta incluía metrados no ejecutados, aclarado dicho punto, se tiene que, de la revisión de los actuados, se advierte que no existe incongruencia en la imputación de los hechos, toda vez que se le atribuye haber "visado" el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI y haber "emitido" el Memorando N° 3200-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD pronunciándose por la conformidad de la Valorización N° 4 sin advertir que ésta incluía metrados no ejecutados, por lo tanto no existe afectación alguna al derecho de defensa del señor Ovalle, tanto más sí, este último ha sido válidamente notificado con la resolución de acto de inicio del disciplinario, acompañado los documentos que dan cuenta de la plena verificación de los hechos atribuidos en su contra;

Con relación al tercer punto expuesto en sus descargos, corresponde señalar que la Entidad no tiene competencia para evaluar la responsabilidad de personas que no cuenten con vínculo laboral con la Entidad, siendo el caso del Supervisor de la obra y los administradores de contrato, sin embargo, ello no enerva la responsabilidad del señor Ovalle, pues si bien el supervisor de la obra realiza el cálculo de los metrados de las partidas ejecutadas, el señor Ovalle tenía la función de dar conformidad a los informes de valorizaciones, debiendo verificar que las partidas valorizadas se encuentren ejecutadas. En ese sentido, lo expuesto por el señor Ovalle en dicho extremo de sus descargos, no desvirtúa la falta imputada;

Con relación a lo expuesto en el cuarto punto de sus descargos, es preciso señalar que si bien el señor Ovalle no tiene como función asignada, en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, elaborar el cálculo de metrados y la supervisión de los trabajos de las partidas aludidas; se tiene en cuenta que la imputación de cargos que se le atribuye en el procedimiento incoado, no está referida al cálculo de metrados, como alega el señor Ovalle; si no que, más bien giran en torno a la negligencia en el desempeño de sus funciones, en su condición de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, la cual se constituye al haber visado,

primero, el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI y suscribir, luego, el Informe N° 3200-2022-MINAGRI-PSI-UGIRD, a través del cual da la conformidad a la Valorización N° 04, sin advertir que ésta incluía metrados no ejecutados, que estando a lo expuesto, el señor Ovalle no ha desvirtuado la imputación de cargos, claramente delimitada en el acto de inicio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario; por lo que debe desestimarse este extremo de los descargos formulados por el recurrente;

Que, en virtud a lo expuesto este órgano sancionador concluye que el señor Ovalle con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada mediante Resolución Directoral N° 0153-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 21 de diciembre de 2022;

Que, asimismo, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó al señor Ovalle el Memorando N° 00257-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, siendo que mediante Carta N° 031-2023-Vmoa de fecha 18 de diciembre de 2023, solicitó ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual fue programado para el día 21 de diciembre de 2023, a horas 03: 00 pm, momento en el cual el señor Ovalle expuso sus argumentos de defensa basándose en los siguientes puntos:

- Que la valorización N° 04 correspondía al mes de julio del año 2020; sin embargo el inició sus funciones como Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje desde el 13 de agosto de 2020, por lo tanto, cuando se ejecutó dicha valorización no se encontraba ejerciendo funciones, hecho que no le permitió que en dicho periodo advertir que no se estaban ejecutando las partidas correspondientes.

- Que su función, respecto a emitir conformidad a una valorización es una función conductiva, toda vez que emitió dicha conformidad porque ya se contaba con la conformidad del Jefe de la Sub Unidad de Ejecución y Supervisión, así como el director zonal de Piura y de su monitor de campo, quienes cuantificaron los metrados y realizaron el cálculo y el sustento de dicha valorización, los mismos que no alertaron que había metrados no ejecutados.

- Que no se encontraba en campo, hecho que no le permitió advertir que en dicha valorización existían metrados no ejecutados, puesto que la persona que se encuentra en campo es el Supervisor. Asimismo para advertir metrados no ejecutados era necesario contar con un equipo topográfico que le permita cuantificar ello, tal como lo realizó el órgano de Control, asimismo, como Director era prácticamente imposible que se encuentre en campo para supervisar las valorizaciones de todas las obras en ejecución.

Que, con relación al primer punto, es preciso señalar que de la revisión del informe escalafonario del señor Ovalle, se advierte que inició sus funciones como Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el 13 de agosto de 2020, y la valorización N° 04 correspondía a las partidas ejecutadas durante el mes de julio de 2020, por lo tanto

no era posible que el señor Ovalle advierta la no ejecución de partidas de la valorización N° 04, siendo que la conformidad la realizó el 25 de setiembre de 2020, lo que se tendrá en consideración para la graduación de la sanción;

Que con relación, a que el señor Ovalle se basó en los informes del Jefe de la Sub Unidad de Ejecución y Supervisión, así como el Director zonal de Piura y de su monitor de campo para otorgar la conformidad de la valorización N° 04, se advierte que el señor Ovalle en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura y Riego, realizaba labores de gabinete mas no labores de campo, como la supervisión de la ejecución de las obras, por lo tanto para continuar con los trámites administrativos para el pago de las valorizaciones de obra solo se basaba en los informes técnicos de los especialista tal es el caso de la Sub Unidad de Ejecución y Supervisión, así como de las Unidades Zonales cuando correspondían.

Que, asimismo, se advierte que el órgano de Control Institucional para advertir que no se había ejecutado algunas partidas, se basó en informes Topográficos, así como informes técnicos, tal es el caso del Informe Técnico N° 01-2021-MIDAGRI-OCI-SCE-PSI/NEDCH del 23 de noviembre de 2021, donde se advierte lo antes mencionado, en ese sentido, se colige que con una labor de gabinete no era posible determinar que existían metrados no ejecutados en determinadas partidas, hecho que se tendrá en cuenta en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a los hechos expuestos, este órgano sancionador concluye que si bien el señor Ovalle en su condición de Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje tuvo responsabilidad al emitir el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI, y solicitar el pago con Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de 25 de setiembre de 2020, de la Valorización N°04, la cual incluía metrados no ejecutados correspondientes a las partidas “02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo” y “02.02.04 Conformación compactada de dique con mat. de préstamo”, se toma en cuenta que su labor de gabinete no le permitió advertir que dicha partidas no habían sido ejecutadas, asimismo, el no realizar una labor de campo verificando a través de instrumentos topográficos la ejecución de dichas partidas, y el hecho de no haber ejercido funciones como Jefe durante la ejecución de las partidas correspondientes a la valorización N° 04, lo que hubiera permitido de alguna forma llevar un seguimiento de la obra, serán considerados como atenuantes en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Ovalle adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Ovalle; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**: Se advierte que el señor Ovalle; actuó en su condición de Director de Infraestructura de Riego. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Ovalle; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Ovalle.

e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Ovalle; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor Ovalle; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte la actuación del Señor Ovalle, al haber suscrito el informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI y emido el Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, a través del cual da la conformidad a la Valorización N° 04, sin advertir que ésta incluía metrados no ejecutados correspondientes a las partidas “02.02.03 Suministro y transporte de material de préstamo” y “02.02.04 Conformación compactada de dique con mat.de préstamo”, en los primeros doscientos metros del Tramo

I (progresivas 0+00 al 0+220 del Tramo I), ha permitido que la Entidad pague al contratista S/. 27 087.67 soles, por metrados no ejecutados, conforme lo señala la Comisión de Control, en virtud del Informe Técnico N° 01-2021-MIDAGRI-OCI-SCE-PSI/NEDCH.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se aprecia que ocurra este criterio.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**: El señor Ovalle, en su condición de jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, ocupaba el cargo de mayor jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniero profesional y que la Unidad orgánica que dirigía tenía la función de emitir opiniones técnicas que servían de sustento para la ejecución de los proyectos y obras; tenía la obligación dar la conformidad para el trámite de pago luego de su respectiva verificación.

Sin embargo se toma en cuenta, que el señor Ovalle no realizaba labores de campo que le pudieran permitir advertir, a través de mediciones con instrumentos topográficos, de metrados no ejecutados.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Ovalle, suscribió el Informe de Conformidad N° 2020-02261-MINAGRI-PSI y emitió el Memorando N° 3200-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, en virtud al Informe N° 2618-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, emitido por el Jefe de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje; toda vez que en razón de no hacer labor de campo debido a su labor de conducción, se basó en los informes antes descritos para otorgar la conformidad a la valorización N° 04.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia que haya incurrido en la misma falta.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido,** de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

j) **Naturaleza de la infracción:** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Ovalle, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta relacionada a un incumplimiento funcional.

k) **Antecedentes del servidor:** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Ovalle, mediante Resolución Jefatura N° 057-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM se le impuso la sanción administrativa de Amonestación Escrita.

l) **Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Ovalle no realizó subsanación voluntaria.

m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Ovalle; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Ovalle no actuó con dolo.

n) **Reconocimiento de la responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Ovalle.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor realizada mediante Memorando N° 00257-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, en el cual recomendó la sanción de Suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones contra el señor Ovalle, considerando que la sanción que le corresponde es la suspensión de diez (10) días sin goce de remuneración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Ovalle, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **VÍCTOR MOISÉS OVALLE ASENCIOS,** por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **VÍCTOR MOISÉS OVALLE ASENCIOS** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. -. **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **VÍCTOR MOISÉS OVALLE ASENCIOS,** en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
ALCANTARA PASCO Javier
Doroteo FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO - UADM
Fecha: 21/12/2023 18:00:56

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES